



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2015-PA/TC

SANTA

JULIO MARINO CORVERA MEDINA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Marino Corvera Medina contra la resolución de fojas 190, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, la segunda disposición transitoria de la Ley 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0050-2004-AI/TC.

Afirma que su solicitud de incorporación al Decreto Ley 20530 fue declarada improcedente mediante resolución ficta que confirma la Resolución 86-2012-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 27 de enero de 2012.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente argumentando que el régimen pensionario se encuentra cerrado definitivamente desde el año 2004 mediante el artículo 3 de la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional.

El Segundo Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote, con fecha 5 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que el recurrente reúne el requisito de los años de servicios para incorporarse al régimen pensionario de la Ley 20530, señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449, y que no se podía exigir al demandante que presentara la solicitud de incorporación al referido régimen dentro del plazo establecido en dicha disposición, toda vez que, al haber sido cesado irregularmente de su cargo, se encontraba en pleno proceso judicial de reincorporación, y por ello le resultaba materialmente imposible hacerlo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2015-PA/TC  
SANTA  
JULIO MARINO CORVERA MEDINA

La Sala superior revoca la apelada y la declaró infundada por estimar que el actor no contaba con, por lo menos, diez años de servicios en la carrera judicial conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el demandante solicita su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, ya que considera que ha cumplido los requisitos previstos en la norma pertinente.
2. En ese sentido, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde realizar el análisis sobre la supuesta afectación al derecho fundamental a la pensión, en la medida en que la controversia gira en torno a los requisitos para el libre acceso al sistema de seguridad social.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
4. El demandante es juez titular nombrado por Resolución Suprema 051-91-JUS, de fecha 24 de abril de 1991, cargo que asumió el 8 de mayo de 1991, según consta en el acta obrante a fojas 16. Con fecha 3 de diciembre de 1992 fue separado del cargo que desempeñaba, en virtud del acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 29 de octubre de 1992, adoptado conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Ley 25446, tal como se señala en la Resolución 86-2012-ONP/DPR.SC/DL 20530 (f. 3). Posteriormente, mediante sentencia de este Tribunal recaída en el Expediente 01112-2005-PA/TC, de fecha 21 de abril de 2005 (f. 8), se ordenó su reincorporación en el cargo de juez titular del Segundo juzgado de Paz Letrado de la Provincia del Santa y el reconocimiento del periodo no laborado, a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo.
5. Mediante Resolución 86-2012-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 27 de enero de 2012 (f. 3), la Oficina de Normalización Previsional le reconoce al actor 13 años,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2015-PA/TC

SANTA

JULIO MARINO CORVERA MEDINA

6 meses y 10 días de servicios prestados al Estado, considerando los años en que no prestó labores según lo ordenado por la sentencia expedida por este Tribunal. Dicha resolución declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto 20530 por considerar que el actor no formuló tal solicitud dentro del plazo prescrito en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449; asimismo, consideró que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, 18 de noviembre de 2004, no contaba con 15 años de servicios dentro de la carrera judicial, es decir, no reunía los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC para obtener una pensión conforme al Decreto Ley 20530. Al respecto, es de advertir que lo que el actor pretende es su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y no el otorgamiento de una pensión.

6. El artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, establece lo siguiente:

Los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años.

7. La Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, señala:

Los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley.

8. La Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, entró en vigor el 18 de noviembre de 2004.
9. Es pertinente señalar que —tal como se ha indicado *supra*— uno de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la incorporación al régimen previsional del Estado es que el trabajador comprendido en los alcances de la indicada ley haya laborado por lo menos diez años. En tal sentido, verificándose de la Resolución 86-2012-ONP/DPR.SC/DL 20530 (folio 3) que el actor contaba con 13 años, 6 meses y 10 días deservicios dentro de la carrera judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2015-PA/TC  
SANTA  
JULIO MARINO CORVERA MEDINA

(incluyendo el reconocimiento del periodo no laborado para efectos pensionarios, conforme a lo ordenado por este Tribunal), está demostrado que dicha exigencia ha sido satisfecha.

10. Adicionalmente, se aprecia que durante el plazo para solicitar la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, esto es, del 18 de noviembre de 2004 al 17 de febrero de 2005, el recurrente se encontraba en condición de cesado inconstitucionalmente e incurso en un proceso judicial en el que solicitaba su reincorporación. Es recién en el mes de noviembre de 2009 que logra su reincorporación al Poder Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal mediante sentencia emitida en el Expediente 01112-2005-PA/TC, por lo que no resulta razonable ni exigible la presentación de la solicitud de incorporación a dicho régimen, toda vez que le era imposible cumplir dicho requisito por causas ajenas a su voluntad; en consecuencia, resulta procedente su incorporación, por excepción, al régimen del Decreto Ley 20530.
11. Por lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que el demandante contaba con más de 10 años de servicios dentro de la carrera judicial, a la fecha de entrada en vigor de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución (18 de noviembre de 2004). Asimismo, se ha demostrado que no le fue posible presentar la solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 en el plazo establecido por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449 por causas no imputables a él, por lo que procede estimar su demanda.
12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que se ha vulnerado el derecho al libre acceso a la pensión establecido en el artículo 11 de la Constitución, el cual estipula que es obligación del Estado garantizarlo y supervisarlo eficazmente.
13. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento del derecho fundamental a la pensión consagrado en el artículo 11 de la Constitución, declarando nulo el acto administrativo expedido por la Oficina de Normalización Previsional y ordenando a la demandada que expida la resolución administrativa que permita la incorporación del demandante al régimen previsional del Decreto Ley 20530, que le corresponde por reunir los requisitos previstos legalmente, más el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2015-PA/TC  
SANTA  
JULIO MARINO CORVERA MEDINA

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución 86-2012-ONP/DPR.SC/DL 20530.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada expedir una resolución administrativa incorporando al demandante al régimen del Decreto Ley 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Julio Marino Corvera Medina*



**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL